



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01651-2016-PC/TC

ICA

MIRIAM DEL ROSARIO HUARCAYA
PALACIOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de octubre de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Blume Fortini, Sardón de Taboada, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ramos Núñez, aprobado en la sesión de Pleno del 26 de setiembre de 2017.

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Miriam del Rosario Huarcaya Palacios contra la resolución de fojas 79, de 17 de diciembre de 2015, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El 25 de junio de 2015, la demandante interpone demanda de cumplimiento contra la Dirección Regional de Educación de Ica, con el objeto de que cumpla con la Resolución Directoral Regional 3731, de 18 de diciembre de 2012, mediante la cual se dispone el pago por concepto de *beneficios laborales* por el periodo comprendido entre los años 2004 (abril) y 2007 (marzo), conforme a lo establecido por el Decreto de Urgencia 88-2001 y el Decreto Supremo 50-2005-PCM, por la suma de S/ 48 528.00; asimismo, solicita el pago de los intereses legales.

El procurador público del Gobierno Regional de Ica contestó la demanda y solicitó que sea declarada improcedente, pues el pago de las bonificaciones se encuentra sujeto a disponibilidad presupuestal.

La directora regional de educación de Ica propuso la excepción de incompetencia por razón de la materia, contestó la demanda y solicitó que esta sea declarada improcedente, porque la pretensión se encuentra condicionada a la existencia de fondos económicos suficientes, crédito presupuestario o el desembolso que realice el Ministerio de Economía y Finanzas.

El Segundo Juzgado Civil de Ica, el 24 de setiembre de 2015, declaró improcedente la excepción de incompetencia por razón de la materia e improcedente la demanda, por estimar que en el presente caso existe una vía igualmente satisfactoria constituida por el proceso contencioso administrativo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01651-2016-PC/TC

ICA

MIRIAM DEL ROSARIO HUARCAYA

PALACIOS

La Sala superior confirmó la apelada por considerar que el pago de beneficios, contenido en la resolución objeto de cumplimiento, tiene una naturaleza laboral y el juez competente para conocer el presente caso es el laboral a través del proceso contencioso administrativo.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

1. La demanda tiene por objeto que se dé cumplimiento al acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional 3731, de 18 de diciembre de 2012, mediante la cual se dispone a favor de la actora el pago por concepto de *beneficios laborales*, por el periodo comprendido entre los años 2004 (abril) y 2007 (marzo), por la suma de S/ 48 528.00, conforme a lo establecido por el Decreto de Urgencia 88-2001 y el Decreto Supremo 50-2005-PCM.
2. Se cumple con el requisito especial de procedencia establecido por el artículo 69 del Código Procesal Constitucional, por cuanto a fojas 6 obra la solicitud de 22 de mayo de 2015, en virtud de la cual la recurrente requirió a la demandada el cumplimiento de la mencionada resolución administrativa.
3. Asimismo, este Tribunal Constitucional ha precisado en la sentencia emitida en el Expediente 0168-2005-PC/TC, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe reunir el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso de cumplimiento: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y e) ser incondicional, salvo cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Asimismo, tratándose del cumplimiento de actos administrativos, adicionalmente a los requisitos ya señalados, el mandato deberá: f) reconocer un derecho incuestionable del reclamante; y, g) permitir individualizar al beneficiario.
4. En el presente caso, el mandato cuyo cumplimiento exige la parte demandante satisface dichos requisitos, de modo que cabe emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Análisis de la cuestión controvertida

5. En el presente caso, de la Resolución Directoral Regional 3731, de 18 de diciembre de 2012, se advierte que la emplazada dispuso a favor de la recurrente el pago de S/ 48 528.00, por concepto de *beneficios laborales*, por el periodo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01651-2016-PC/TC

ICA

MIRIAM DEL ROSARIO HUARCAYA
PALACIOS

comprendido desde abril de 2004 hasta marzo de 2007.

6. Conforme se advierte de los actuados, existe renuencia por parte de la demandada de realizar dicho pago, pese a que la resolución administrativa cuyo cumplimiento se solicita cumple con los requisitos establecidos en la sentencia emitida en el Expediente 0168-2005-PC/TC, puesto que constituye un mandato de obligatorio cumplimiento, vigente, cierto, claro, incondicional, que reconoce un derecho incuestionable a la actora y permite individualizarla; en consecuencia, la demanda debe ser estimada.
7. Sin perjuicio de lo señalado, cabe precisar que la parte demandada afirma que el pago que exige la accionante está condicionado a la existencia de disponibilidad presupuestaria de la emplazada; sin embargo, este Tribunal Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que dicho argumento no puede ser un obstáculo, ni menos aún debe ser considerado como una condicionalidad en los términos del citado precedente para el cumplimiento de disposiciones vigentes y claras como en el caso de autos; máxime, teniendo en cuenta que, desde la expedición de la alegada resolución directoral hasta la fecha de emisión de la presente sentencia, han transcurrido casi 5 años sin que se haga efectivo el pago total reclamado.
8. Finalmente, al haberse acreditado entonces que la parte emplazada ha sido renuente al cumplimiento del acto administrativo reclamado en autos, corresponde, de conformidad con los artículos 56 y 74 del Código Procesal Constitucional, que asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.
9. Asimismo, conforme con los artículos 1236 y 1244 del Código Civil, deben abonarse los intereses legales a partir de la fecha en que se determinó el pago a la recurrente hasta la fecha en que este se haga efectivo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de cumplimiento, por haberse acreditado la renuencia de la Dirección Regional de Educación de Ica a cumplir el mandato contenido en la Resolución Directoral Regional 3731, de 18 de diciembre de 2012.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01651-2016-PC/TC

ICA

MIRIAM DEL ROSARIO HUARCAYA
PALACIOS

2. **ORDENAR** a la Dirección Regional de Educación de Ica que, en un plazo máximo de diez días hábiles, dé cumplimiento en sus propios términos al mandato dispuesto en la Resolución Directoral Regional 3731, de 18 de diciembre de 2012, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución imponga las medidas coercitivas previstas en los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional, con el abono de los intereses legales y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL